



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No. A-145-S**  
**REFERENCIA: POPULAR**  
**DEMANDANTE: RUDESINDO ROJAS ROBLES Y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**  
**DEMANDADO: ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, CONSTRUVICOL SA. Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 2010-00080 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento los memoriales obrantes a folios 1550 y siguientes del expediente.

Observa el Despacho que el Municipio de Puerto Boyacá, por intermedio de la Secretaria de Hacienda remite a este Despacho la petición elevada por el actor popular, tendiente a la obtención de una serie de documentos entregados por el IGAC, en virtud de la ejecución del contrato interadministrativo N° 5037 de 2018. Así mismo que estos sean remitidos de forma inmediata a este Despacho Judicial.

Al respecto se debe precisar que el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho de petición como aquel que toda persona tendrá para *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, y que como derecho fundamental, es de protección inmediata por vía constitucional. Así mismo, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reglamenta su ejercicio, ya sea ante las autoridades o las organizaciones e instituciones privadas.

Es así que el derecho fundamental de petición es una garantía determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el de la información y participación en la esfera democrática. Aunado a ello, se caracteriza por tratarse de una prerrogativa que permite reclamar el cumplimiento de otras facultades de carácter constitucional, y de cuya respuesta se espera: i) la prontitud en la contestación, ii) la resolución de fondo del asunto, que implica que sea clara, precisa, y congruente o conforme a lo pedido de modo que lo atienda en su totalidad, y iii) la debida notificación de la misma. Lo que no implica una respuesta a favor de lo solicitado.

Preciado lo anterior, para este Despacho no es de recibo la imposición de una carga, que se encuentra en cabeza de la administración municipal- Puerto Boyacá-, pues el hecho de que quien realizó la petición ante la entidad territorial funja como accionante dentro de la presente acción, no es óbice para que dé no de respuesta, clara, de fondo congruente y a su vez está debe ser comunicada al peticionario.

Ahora bien, a folios 1552 y 1553, reposa copia del oficio SH- 055 de fecha 7 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, en el cual le indica al peticionario, entre otras cosas, que: *“... Por tanto dado que la totalidad de los productos del estudio técnico del IGAC están bajo custodia del Juzgado Administrativo y en conocimiento de las partes, para efectos que decida la entrega de la copia magnética de todos los productos del estudio técnico el IGAC”*

Es pertinente anotar, que si bien es cierto, dentro del expediente reposa el informe técnico final del contrato interadministrativo N° 5037 celebrado entre el IGAC y el Municipio de Puerto

Boyacá, visto a folios 1493 a 1535, es claro que la documental puede ser revisada y/o consultada por las partes, conforme lo previsto en el artículo 123 del Código General Proceso.

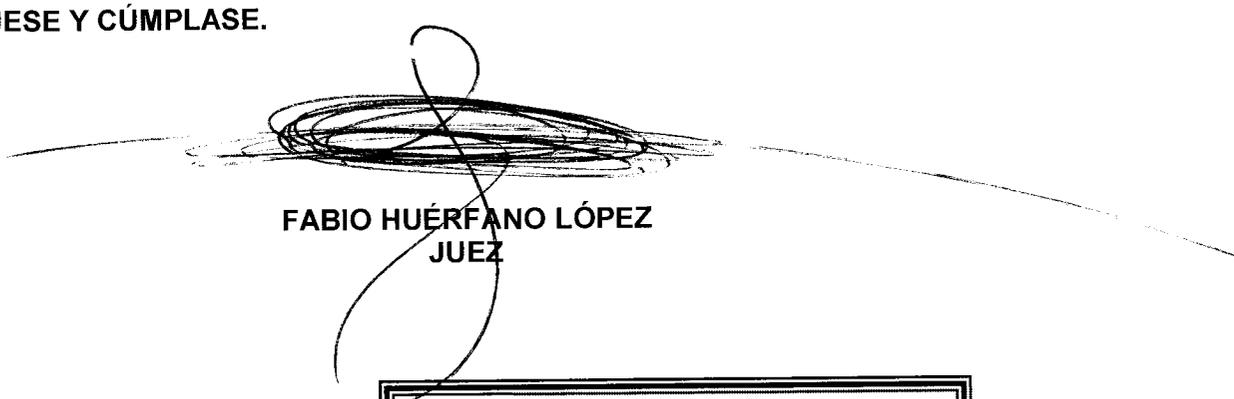
Así las cosas, si bien los documentos que solicita el accionante en la aludida petición forman parte del expediente que se encuentra a cargo de esta instancia, ello no constituye por sí, que la entidad territorial no pueda dar respuesta completa, congruente y de fondo a las peticiones que elevan los ciudadanos, pues una negativa injustificada a una solicitud de este tipo envolvería desatención en los mandatos constitucionales y la posible vulneración de derechos fundamentales.

Brota de lo anteriormente expuesto, que la carga de dar respuesta a la petición elevada por el señor WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, quien funge como accionante dentro de la presente acción, recae en cabeza de la entidad territorial, la cual debe atender los mandatos de la norma superior y sus decretos reglamentarios respecto al derecho de petición. No sin antes, reiterar que el expediente se encuentra a disposición de las partes, con el objetivo que pueda ser examinado.

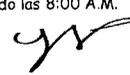
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

GPGR

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	